



ORDEN de 15 de marzo de 2011, del Departamento de Política Territorial, Justicia e Interior, por la que se dispone la publicación de los estatutos de la Mancomunidad de abastecimiento de agua potable Cañizar del Olivar-Estercuel.

Por los Ayuntamientos de Cañizar del Olivar y Estercuel se ha tramitado procedimiento para la constitución de la Mancomunidad de abastecimiento de agua potable Cañizar del Olivar-Estercuel para la gestión del servicio de abastecimiento de agua potable conjunto de los municipios integrados, tanto en lo referente al depósito común como a las conducciones a dicho depósito, según se establece en el Convenio suscrito por ambos Ayuntamientos de fecha 24 de noviembre de 1999, excluyéndose las redes de abastecimiento privativas de cada municipio, entendiéndose por éstas últimas las tuberías de consumo desde la salida de los contadores del depósito conjunto a los municipios correspondientes, como las pertenecientes a iniciativas particulares, en ejercicio del derecho de asociación reconocido por el artículo 77 de la Ley 7/1999, de 9 de abril, de Administración Local de Aragón.

En los Estatutos aprobados se fija su capitalidad en Cañizar del Olivar, y se regulan todos los extremos contemplados en el artículo 79 de la citada Ley.

El procedimiento se ha tramitado con arreglo a lo previsto en el artículo 80 de la Ley 7/1999, de 9 de abril, de Administración Local de Aragón, procediendo, por tanto, la publicación de los Estatutos, conforme a lo dispuesto en el apartado 11 de dicho artículo.

En su virtud, he resuelto, disponer la publicación en el «Boletín Oficial de Aragón», de los Estatutos de la Mancomunidad de Abastecimiento de Agua Potable Cañizar del Olivar-Estercuel.

Zaragoza, 15 de marzo de 2011.

**El Consejero de Política Territorial, Justicia e Interior,
ROGELIO SILVA GAYOSO.**

Estatutos de la Mancomunidad de Municipios para el servicio de abastecimiento de agua potable a la población de Cañizar del Olivar y Estercuel.

Capitulo I: Disposiciones Generales

Artículo 1º.- Disposiciones Generales

Los municipios de Cañizar del Olivar y Estercuel, ambos de la provincia de Teruel, y representados por sus respectivos Ayuntamientos, se constituyen en Mancomunidad con personalidad y capacidad jurídica para el cumplimiento de los fines que se determinan en el artículo 3º de los presentes Estatutos, constituyendo sus Términos Municipales el ámbito territorial de la Entidad.

Con carácter exclusivo forman parte de la Mancomunidad los municipios antes reseñados, sin que en principio exista posibilidad de adhesión de otros municipios, ya que las redes e instalaciones que la integran están previstas para el nivel intermunicipal indicado, excepto que la Mancomunidad decida mediante acuerdo de la Junta Plenaria, la incorporación de nuevos miembros, el cambio de lugar donde radiquen sus órganos de gobierno, la aplicación de su objeto, fines y competencias, que estarán sujetos a lo dispuesto en el Art. 79 de la Ley 7/1999 de 9 de abril, de Administración Local de Aragón.

Capitulo II: Denominacion, Fines, Domicilio Y Personalidad

Artículo 2º.- Denominación y domicilio

1.- La citada Mancomunidad se denominará "Mancomunidad de Abastecimiento de Agua Potable Cañizar del Olivar-Estercuel".

2.- El domicilio social y lugar de radicación de sus órganos de gobierno y administración estará constituido en la Casa Consistorial del municipio de Cañizar del Olivar, en locales que se obliga a facilitar el Ayuntamiento gratuitamente.

Los gastos ordinarios para el correcto funcionamiento de la Mancomunidad serán por cuenta de ésta.

Si, en el futuro, la Mancomunidad pasase a disponer de locales propios donde poder instalar sus órganos de gobierno y gestión, el domicilio social de la misma, será automáticamente el correspondiente al lugar donde radiquen tales locales.

Artículo 3º.- Objeto y competencia

El fin de la Mancomunidad consiste en la gestión del servicio de abastecimiento de agua potable conjunto de los municipios integrados, tanto en lo referente al depósito común como en las conducciones a dicho depósito, según se establece en el Convenio suscrito entre ambos Ayuntamientos de fecha 24 de Noviembre de 1999; excluyéndose las redes de abastecimiento privativas de cada municipio, entendiéndose por estas últimas las tuberías de consumo desde la salida de los contadores de del depósito conjunto a los municipios correspondientes, como las pertenecientes a iniciativas particulares.

La puesta en marcha de otros servicios que se consideren convenientes y redunden en beneficio de los Municipios mancomunados, requerirá acuerdo de la Junta Plenaria de la Mancomunidad, quien, en caso de que su prestación y organización así lo requiera, aprobará el correspondiente Reglamento en que se recoja su normativa específica.

En la prestación del servicio se utilizara los sistemas y procedimientos que la Junta Plenaria considere como más adecuados a las necesidades del momento, ajustándose a la legislación autonómica y estatal vigente en esta materia.

Capitulo III: De Los Organos De Gobierno Y Administración

Artículo 4º.- Órganos de Gobierno y de Administración

El Gobierno y la Administración de la Mancomunidad estará a cargo de los siguientes órganos:

- a) La Junta Plenaria.
- b) El Presidente y el Vicepresidente.

Existirá un Vicepresidente, que sustituirá al Presidente en caso de vacante,

Artículo 5º.- La Junta Plenaria

La Junta Plenaria es el órgano principal de Gobierno y Administración de la Mancomunidad a la que representa y personifica con el carácter de Corporación de Derecho Público.

En dicha Junta estarán personificados los dos Municipios mancomunados, correspondiendo a los Ayuntamientos respectivos elegir de entre los miembros de la Corporación a los vocales que haya de representarlos en la Mancomunidad. Cada municipio elegirá, mediante acuerdo plenario, dos vocales para integrar el órgano de gobierno.

El mandato de los vocales, miembros de la Junta Plenaria, se extinguirá al cesar en el cargo municipal que legitimó la posibilidad de su elección, o bien porque así lo acuerde sus Ayuntamientos respectivos.

Los vocales de la Junta podrán ser reelegidos como tales.

Todos los miembros de la Junta tendrán voz y voto en las sesiones.

El Presidente podrá decidir los empates con voto de calidad.

Artículo 6º.- El Presidente y el Vicepresidente

La Junta Plenaria, el día de su constitución y renovación, elegirá de entre sus miembros un Presidente y un Vicepresidente que no podrán pertenecer al mismo municipio.

Para ser elegidos Presidente o Vicepresidente será necesario tener un número de votos no inferior a la mitad más uno del número total de votos de la Junta Plenaria.

El Vicepresidente sustituirá al Presidente en los casos de vacante, ausencia o enfermedad.

Artículo 7º.- Renovación

La Junta Plenaria de la Mancomunidad se renovará con la misma periodicidad que las Corporaciones municipales, posibilitándose así que el Órgano de Gobierno de la Mancomunidad pueda constituirse dentro de los diez días siguientes al que corresponda tomar posesión a los nuevos Ayuntamientos.

No obstante, los cargos de Presidente y Vicepresidente se renovarán cada años, a contar desde la fecha de su nombramiento por la Junta Plenaria, correspondiendo el cargo de Presidente al Municipio que no lo ostentaba el año anterior.

Hasta la fecha de constitución de la nueva Junta Plenaria, actuará en funciones la anterior y su Presidente. Durante dicho periodo, solo podrán llevarse a cabo actos de gestión ordinaria de la Mancomunidad.

En caso de vacante por fallecimiento, pérdida del cargo representativo en cualquiera de los municipios mancomunados, etcétera, el Ayuntamiento afectado, mediante acuerdo plenario, designará al sustituto de la Mancomunidad dentro del plazo de treinta días.

Artículo 8º.- Del Secretario-Interventor y el Tesorero

La Mancomunidad tendrá una Secretaria-Intervención, al que corresponderá la responsabilidad administrativa de las funciones de fé pública y asesoramiento legal preceptivo, así como el control y fiscalización interna de la gestión económico-financiera y presupuestaria.

La plaza de Secretario-Interventor será provista, bien mediante concurso convocado en la forma prevista en el Real Decreto 1732/1994, de 29 de julio, bien a través de cualquier otra fórmula que determine la legislación vigente en la

materia, optando de forma preferente por la acumulación a cualquiera de los Secretarios-Interventores de los municipios que componen la Mancomunidad. En todo caso, el nombramiento es competencia de la Dirección General de Administración Local.

El cargo de Tesorero de la Mancomunidad recaerá en la persona de uno de los vocales de la Junta Plenaria, con arreglo a lo dispuesto en el artículo 2.f) del Real Decreto 1732/1994, de 29 de julio.

El nombramiento de cada uno de estos cargos será efectuado mediante acuerdo de la Junta Plenaria, cumpliendo con los requisitos anteriormente mencionados.

El Secretario-Interventor y el Tesorero de la Mancomunidad, lo serán también de la Junta Plenaria y tendrán todas las facultades y competencias que les asigna la vigente legislación de Régimen Local.

En el caso de que el volumen de trabajo de la Mancomunidad así lo exija, la Junta Plenaria podrá crear las plazas de personal funcionario o laboral que estime necesarias.

Artículo 9º.- De la Junta Plenaria

Son atribuciones de la Junta Plenaria las siguientes:

- a) Constitución de la Mancomunidad.
- b) Modificación de los Estatutos y disolución, en su caso, de la Mancomunidad.
- c) Censura y aprobación de cuentas.
- d) Aprobación de presupuestos y concertación de operaciones de crédito.
- e) Aprobación de ordenanzas, imposición de tributos y aprobación de reglamentos de régimen interior.
- f) Adquisición, administración y disposición de bienes.
- g) Aprobación de tarifas.
- h) Contratación de obras y servicios en general.
- i) Nombramiento de Secretario-Interventor (véase Art. 8 párrafo 2º) y Tesorero, así como la imposición de correcciones disciplinarias al personal de la Mancomunidad que entrañen destitución o separación del servicio.
- j) Designación de Presidente y Vicepresidente.
- k) Determinación del régimen de gestión del servicio.
- l) Ejercicio de acciones.
- m) Delegar en el Presidente las facultades que crea convenientes y siempre que no sean atribuibles exclusivamente a la Junta Plenaria.
- n) La aprobación de los gastos que tengan una naturaleza de inversión o primer establecimiento.
- o) Finalmente, y en cuanto le sean aplicables, tendrán las atribuciones que la legislación de Régimen Local otorga al Ayuntamiento Pleno.

Artículo 10º.- Del Presidente y Vicepresidente

Corresponderán al Presidente, y en su caso al Vicepresidente, las mismas facultades que establece la Legislación de Régimen Local a favor del Alcalde, entre las que destacan por su relevancia las relacionadas con el régimen de sesiones, ordenación de pagos, redición y publicación de cuentas, gestión presupuestaria, y representación legal de la Mancomunidad, publicación, ejecución y supervisión de acuerdos, presidencia de remates y subasta de bienes y servicios y aquellas otras que no sean asumidas directamente por la Junta Plenaria y tengan análoga naturaleza.

Capítulo IV: Funcionamiento del Órgano Colegiado de la Mancomunidad.

Artículo 11º.- De la Junta Plenaria.

La Junta Plenaria celebrará sesiones ordinarias y extraordinarias. Se reunirá en sesión ordinaria, al menos cuatro veces al año, para el examen y aprobación en su caso de cuentas y presupuestos, y para tratar de los asuntos comprendidos en el Orden del Día. En la sesión de constitución de la Junta Plenaria se señalará el régimen de sesiones.

La Junta Plenaria se reunirá en sesión extraordinaria:

1. Por iniciativa del Presidente.
2. A petición de la tercera parte de los miembros que integran la Junta, quienes concretarán en su petición los asuntos que habrán de tratarse. En este caso, el Presidente deberá convocar la sesión extraordinaria dentro de los quince días siguientes a aquel en que se haya recibido la petición.

Entre la convocatoria y el día señalado para la reunión de la Junta Plenaria, habrán de mediar al menos dos días, cuyo plazo podrá ser reducido a uno por la Presidencia en caso de urgencia. El plazo de tiempo entre la convocatoria y el día de celebración de la Junta Plenaria no podrá exceder de quince días.

La convocatoria expresará los asuntos a que se han de circunscribir las deliberaciones y los acuerdos, sin que puedan tratarse cuestiones no comprendidas en el Orden del Día, salvo especial y previa declaración de urgencia, acordada por la mayoría absoluta de los miembros de la Junta.

Las sesiones, tanto ordinarias como extraordinarias, se celebrarán en el domicilio social de la Mancomunidad, salvo casos excepcionales, cuyas razones y motivos deberán hacerse constar en el acta de la sesión.

La Junta plenaria quedará válidamente constituida en primera convocatoria, cuando concurren a ella la mitad más uno de sus componentes, y en segunda bastará con que acuda la mitad de los mismos. No podrá celebrarse válidamente ninguna sesión sin la asistencia del Presidente o Vicepresidente y del Secretario-Interventor o de quien, en cada momento le sustituya legalmente.

Al Secretario-Interventor le sustituirá en sus ausencias el Secretario-Interventor de cualquier otro de los municipios de la Mancomunidad.

Artículo 12º.- De los acuerdos

Los acuerdos se adoptarán por mayoría de votos, salvo los casos en que estos Estatutos o las normas legales respectivas exijan un quórum mayor, decidiendo en caso de empate el voto de calidad el Presidente.

Dichos acuerdos obligarán a los municipios mancomunados, personas jurídicas y físicas en la medida que les afecten.

Será necesario el voto de las dos terceras partes de los miembros presentes de la Junta Plenaria, que habrán de representar en todo caso mayoría absoluta legal, para la validez de los acuerdos que versen sobre las materias siguientes:

1. Modificación de los presentes Estatutos y disolución de la Mancomunidad.
2. Admisión de nuevos miembros.
3. Separación de miembros.
4. Todas aquellas materias a las que la Ley señale un quórum especial.

Artículo 13º.- De las actas

Serán aplicables a las actas de las sesiones de la Junta Plenaria las normas establecidas en los artículos 109 y siguientes del Reglamento de Organización, Funcionamiento y Régimen Jurídico de las Corporaciones Locales.

Capítulo V: Hacienda y Régimen Económico.

Artículo 14º.- Recursos Económicos

Para la realización de sus fines, la Mancomunidad dispondrá de los siguientes recursos:

1. Ingresos procedentes de su patrimonio y demás de derecho privado, constituyendo tales los rendimientos o productos de cualquier

naturaleza derivados de su patrimonio, así como las adquisiciones a título de herencia, legado o donación.

2. Tasas y precios públicos por la prestación de servicios o la realización de actividades de su competencia.
3. Subvenciones y otros ingresos de derecho público aceptados por la Mancomunidad.
4. Contribuciones especiales por la ejecución de obras o por el establecimiento o ampliación de servicios de su competencia.
5. El producto de las operaciones de crédito.
6. Aportaciones de los Municipios que integran la Mancomunidad en la forma que se determine en los Estatutos.

Será de aplicación a la Mancomunidad lo que dispone la Ley de Haciendas Locales respecto a los ingresos enumerados en este artículo.

Artículo 15º.- Aportaciones ordinarias y extraordinarias

Son aportaciones ordinarias de cada uno de los Municipios Mancomunados las destinadas a atender los gastos de mantenimiento y gestión del servicio que se pretende instalar. Por lo tanto será una cuota por habitante de cada Municipio, censado a uno de enero de cada año.

Tendrá el carácter de extraordinarias las que se efectúen por los municipios de la Mancomunidad para llevar a cabo los gastos del primer establecimiento o de aplicación, en su caso, de las instalaciones.

Artículo 16º.- Presupuestos

La Mancomunidad aprobará anualmente un Presupuesto, en el que incluirá todas sus previsiones económicas para el ejercicio, tanto ordinarias como de inversión.

Dicho Presupuesto se ajustará en cuanto a su estructura y normas de formación a las aplicables con carácter general a las Entidades Locales.

Artículo 17º.- Patrimonio

El Patrimonio de la Mancomunidad estará integrado por toda clase de bienes, derechos y acciones que legítimamente adquiera, bien a su constitución o con posterioridad. A tal efecto, deberá formarse un inventario de conformidad con las disposiciones aplicables en general a las Entidades Locales.

Artículo 18º.- Garantías

Los Municipios Mancomunados se comprometen a consignar en sus respectivos Presupuestos ordinarios las cantidades precisas para satisfacer las obligaciones y compromisos económicos contraídos, a los que se alude expresamente en los Artículos precedentes.

Capítulo VI: Del Personal

Artículo 19º.- Personal

La Mancomunidad contará con el personal necesario para la realización de las tareas y desempeño de los servicios para que se constituye, a cuyo personal les serán de aplicación las disposiciones por las que se rige el personal funcionario y laboral de la Administración Local.

Capítulo VII: De la Modificación de los Estatutos y de la Disolución de la Mancomunidad

Artículo 20º.- Plazo de vigencia

La Mancomunidad se constituye por tiempo indefinido, habida cuenta del carácter permanente de los fines que han motivado su creación.

Artículo 21º.- Modificación de los Estatutos

La modificación de los Estatutos deberá acordarse en la misma forma establecida para su elaboración y aprobación, debiendo preceder propuesta de la Junta Plenaria, ratificada por los Ayuntamientos mancomunados, con el quórum del artículo 47.2 de la Ley 7/1985, de 2 de abril, reguladora de las Bases de Régimen Local, que así reseña el artículo 12º, párrafo 3º de estos Estatutos.

Artículo 22º.- Disolución de la Mancomunidad
La Mancomunidad quedará disuelta:

1. Pos disposición legal.
2. Por acuerdo de la Junta Plenaria con el quórum señalado en el artículo 12º, párrafo 3º de los Estatutos.
3. Cuando por la separación de uno de sus miembros resultase inoperante su pervivencia e imposible su continuación.

Artículo 23º.- Liquidación

Al disolverse la Mancomunidad, se añadirán sus bienes y derechos en primer término, al pago de las deudas contraídas por la misma. El resto, si lo hubiera, se distribuirá entre los Municipios Mancomunados, en proporción a sus respectivas aportaciones a la misma. Si las deudas superan las disponibilidades patrimoniales de la Mancomunidad, se absorberían por los Municipios Mancomunados a dichas aportaciones.

Disposiciones Adicionales

Primera.- Una vez Aprobados definitivamente los presentes Estatutos, y de no haberlo hecho en dicho momento, los Plenos de las Corporaciones Municipales elegirán sus representantes en la Junta Plenaria en un plazo improrrogable de 20 días naturales, constituyéndose dicha Junta en el termino de 30 días naturales, contados a partir de la finalización del anterior plazo.

Segunda.- El primer periodo, desde la constitución de la Mancomunidad finalizara con las primeras elecciones locales que se celebren.

Disposición final.

Las normas contenidas en los presentes Estatutos, y en especial las relativas a las atribuciones de los órganos de la Mancomunidad, adopción de acuerdos, recursos económicos y disolución de la Mancomunidad, se entenderán sin perjuicio de la aplicación principal de las normas Estatales y Autonómicas de Régimen Local, cuando se exija por las mismas la concurrencia de otros requisitos de fondo o de procedimiento para la validez o eficacia de determinados actos de la Mancomunidad.

También se aplicara dicha legislación con carácter supletorio de los presentes Estatutos en lo no previsto en los mismos.